



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00388-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1441

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión REIVINDICATORIA, presentada por el señor Carlos Julio Melo Martínez contra la señora María Rubiela Cubillos Lombana será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio de la demandada. ¹
2. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual la testigo Alondra Rocío Melo Torre, puede ser notificada.
3. No indica la dirección física del demandante Carlos Julio Melo Martínez, como lo exige el art. 82 núm. 10 de C.G.P.
4. En la pretensión quinta solicita el levantamiento de gravámenes que pesen sobre el bien inmueble; pese a ello no determina a qué gravámenes hace referencia ni su cuantía, de manera que podamos establecer a ciencia cierta si es posible la acumulación de pretensiones y si, dependiendo de la cuantía, seríamos competentes para conocer de ellas. Además, ante la falta de información no podemos determinar si esa pretensión puede o no tramitarse por el procedimiento verbal.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo verbal con pretensión reivindicatoria, presentada por el señor Carlos Julio Melo Martínez contra la señora María Rubiela Cubillos Lombana

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Jeison Steven Caro Cortes.

NOTIFIQUESE

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6273dc6b1ba6664e50e823f99c5a34eca93bdfbd27a330f214fc4288cc39fc**

Documento generado en 10/12/2021 02:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>